

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN JUAN N° 10)

N.I.G: 33044 34 4 2008 0103191, **MODELO:** 46050

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002593 /2008

Materia: MATERIA ELECTORAL

Recurrente/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T.,
COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO

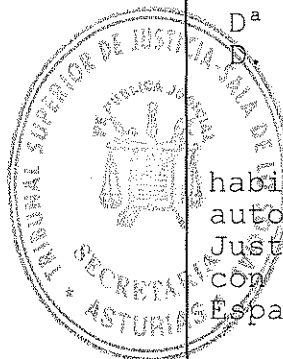
Recurrido/s: SINDICATO INDEPENDIENTE DE PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD DE OVIEDO SIPU, UNION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS U.S.I.P.A., OFICINA PUBLICA
ELECTORAL DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SINDICATOS
DE CELADORES Y PERSONAL NO SANITARIO DE ASTURIAS, UNION
GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS
CC.OO

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de OVIEDO de
DEMANDA 0000600 /2008

SENTENCIA N°: 1020/09

ILTMOS. SRES.

D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ
D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ
D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN



En OVIEDO a veintisiete de Marzo de dos mil nueve,
habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes
autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de
Justicia, compuesta por los Iltmos. Sres. citados, de acuerdo
con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución
Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002593/2008, formalizado por el
Letrado MARINA PINEDA GONZALEZ, NURIA FERNANDEZ DIAZ , en
nombre y representación de UNION GENERAL DE TRABAJADORES
U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO , contra la
sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho, dictada
por el JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de OVIEDO en sus autos número
DEMANDA 0000600 /2008, seguidos a instancia de UNION GENERAL
DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS CC.OO
frente a SINDICATO INDEPENDIENTE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD
DE OVIEDO SIPU, UNION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS U.S.I.P.A., OFICINA PUBLICA ELECTORAL
DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SINDICATOS DE

CELADORES Y PERSONAL NO SANITARIO DE ASTURIAS, parte demandada, en reclamación de MATERIA ELECTORAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil ocho por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º.- Los Sindicatos CC.OO. y U.G.T. solicitaron en 06-2007 de la Oficina Pública de Registro de elecciones Sindicales certificación de la representatividad que tiene las diferentes organizaciones sindicales en el ámbito de la Administración Autónoma del Principado de Asturias, formada por distintas unidades electorales: Bomberos de Asturias, ERA, Consejerías varias, Idefa, Sespa (áreas varias), Universidad de Oviedo,...

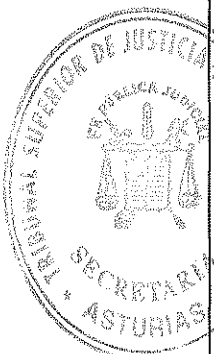
Fue expedida el 15-06-07 en el sentido de que de los 508 delegados elegidos (laborales y funcionarios) en el periodo 1-6-03 a 31-05-07 124 correspondían a CC.OO, 118 a UGT, 70 a CEMSATSE y otros 70 a USIPA, no superando según esa certificación los demás Sindicatos a diferencia de estos cuatro al 10% de representatividad a nivel de la CC.AA.

2º.- El 4-7-07 los Sindicatos CC.OO y UGT solicitaron de la O.P. de Registro de elecciones Sindicales la rectificación de lo que entendían un error al atribuirse 70 delegados a USIPA cuando le correspondían sólo 34, correspondiendo 17 delegados a los atribuidos, a la coalición USIPA-SICEPA y los restantes 19 a la coalición SIPU-USIPA en los ámbitos electorales de, respectivamente, SANIDAD y UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Pretensión que fue desestimada por Resolución de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Social y Empleo de fecha 13-9-07, que se da aquí por reproducida por evidentes razones de brevedad y que no contenía pie de recurso (folios 15 a 19 útiles). Se notificó el 18-9-07 a UGT y CC.OO.

3º.- Referidos dos sindicatos mayoritarios interpusieron a mediados de X/2007 recurso contencioso-administrativo contra la convocatoria para la constitución de la Mesa General de Negociación de la Comunidad autónoma del Principado de Asturias de 18-9-07 para el día 27-9-07 en el particular relativo a la consideración del Sindicato USIPA a efectos de constitución de esa Mesa como organización sindical que supera el 10% de representatividad.

Se dictó sentencia en el recurso P.A. nº 635-07 por el Juzgado de lo contencioso-Administrativo nº 1 de los de Oviedo -firme desde 10-7-08 - desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por entender que la cuestión objeto



de debate competía al orden jurisdiccional social en su conocimiento, ya que "(...) se estima que el recurso debe ser desestimado al considerar que por la Dirección General de la Función Pública no se ha incurrido en infracción alguna del ordenamiento jurídico al limitarse a cumplir lo recogido en la certificación remitida por la Oficina pública de registro de elecciones de la que no podía apartarse sin que dicho órgano pudiera por tanto adoptar una decisión distinta de la indicada entre tanto se viera modificada dicha certificación en razón a lo que resultase de la impugnación que se pudiera entablar al respecto para cuyo conocimiento el orden competente es el orden social...". Sentencia que obrante en autos se tiene aquí por incorporada.

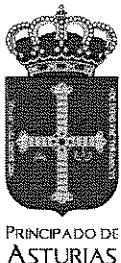
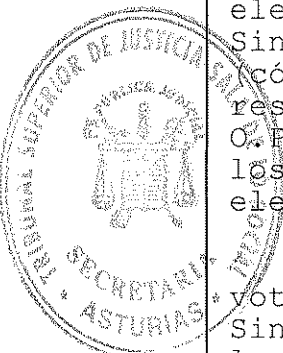
4º.- La presente demanda se articuló seguidamente el 21-7-08.

5º.- A lo largo de los años 2006 y 2007 se celebraron elecciones sindicales de representantes de trabajadores y funcionarios en el ámbito de la Administración de la Comunidad A. del Principado de Asturias en distintas unidades electorales, entre ellas Sespa y Universidad de Oviedo; en distintos de estos centros o unidades administrativas de estas dos Áreas las diferentes candidaturas fueran presentada y firmadas por el solo representante del Sindicato USIPA (Unión de sindicatos Independientes) con el logotipo único de USIPA, haciendo constar que la candidatura se presentaba ante la Mesa por "entidad sindical" (no por coalición) bajo la denominación o siglas de SICEPA-USIPA (ámbito de Sanidad) y la denominación de SIPU-USIPA (ámbito de la Universidad de Oviedo).

En ambos casos en que así sucedió los resultados electorales se atribuyeron por las Mesas Electorales al Sindicato USIPA (código 630183) y no a coalición electora (código específico 90) USIPA-SICEPA ó SIPU-USIPA. Y tales resultados electorales se registraron en tales términos por la O.P. de Registro de Elecciones Sindicales con notificación a los distintos Sindicatos participantes en los procesos electorales en concreto, entre ello CC.OO. y U.G.T.

En las papeletas de votación constaba claramente que el voto se daba a la candidatura presentada por USIPA-Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias con su logotipo único, candidatura presentada bajo las siglas bien USIPA-SICEPA bien SIPU-USIPA; Verbigracia F. 121º útil de autos.

En ninguno de estos procesos electorales concretos los dos Sindicatos hoy accionantes recurrieron en tiempo y forma los estatutos de USIPA (ni sus modificaciones), las Actas Notariales con los acuerdos de este Sindicato con SICEPA (Sindicato de celadores y personal no sanitario de Asturias) y SIPU (Sindicato Independiente de Personal de la Universidad de Oviedo), ni la presentación de candidaturas, su proclamación por la Mesa Electoral, las papeletas de votación, actas electorales, resultado electoral ni la atribución de resultados y registro por la Oficina Publica hoy codemandada. Véanse así por ejemplo folios 194 y 195 útiles de autos.



6º.- Excepción hecha de una puntual reclamación de 4-4-07 presentada por U.G.T. ante la correspondiente Mesa Electoral impugnando la candidatura de SICEPA-USIPA entendiéndose que no procede proclamarla como entidad sindical sino como coalición electoral, reclamación que no se vio seguida de la subsiguiente impugnación mediante el procedimiento arbitral en la Ley regulado (ramo de pruebas de la codemandada SICEPA).

7º.- Los estatutos de USIPA constan registrados en la O.P.R. de Elecciones Sindicales como también lo fue el 17-7-06 la modificación del artículo 13 de sus Estatutos, acordada por el Consejo Territorial de USIPA el 12-7-06, en los siguientes términos:

"Artículo 13º. Elecciones Sindicales.

En las elecciones sindicales en las papeletas electorales figurarán las siglas de USIPA y el logotipo de USIPA. No obstante lo anterior, cuando USIPA llegue a acuerdos con otras organizaciones sindicales para que sean éstas las que representen a USIPA en un sector, un ámbito de un sector o grupos profesionales dentro de un ámbito, en las papeletas electorales deberá figurar en primer lugar el nombre del Sindicato, seguido de USIPA con un guió entre ambas denominaciones y como distintivo el logotipo de USIPA. Los mencionados Acuerdos se realizarán mediante un ACTA de manifestaciones ante Notario. Seguidamente se adjuntará copia del mismo con escrito de remisión para el registro en la Oficina Pública establecida para su conocimiento y a los efectos oportunos y con la finalidad de que la representatividad sindical sea única y contabilice el código de USIPA".

8º.- Referidos acuerdos al amparo del artículo 13 modificado se documentaron mediante Acta de manifestaciones ante Notario de fecha 4-9-06 (Acuerdo con SICEPA) y de fecha 2-11-06 (con SIPU), y fueron comunicados A LA Oficina Pública a los efectos establecidos en el indicado artículo 13º. Folios 196º y siguientes útiles de las actuaciones.

9º.- De no darse validez a los mencionados acuerdos, computando en los distintos procesos electorales al código 90 (coaliciones) las candidaturas proclamadas bajo las siglas USIPA-SICEPA y SIPU-USIPA, el Sindicato USIPA tendría una representatividad inferior al 10% al haber obtenido 3 delegados del total de 508; de en torno al 6,69%.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la parte demandante, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los sindicatos actores, CC.OO y UGT, discuten la representatividad que la Oficina Pública de Registro de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Elecciones Sindicales (OPR) asigna al sindicato USIPA en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias. La OPR certificó el 15 de junio de 2007 que desde el 1 de junio de 2003 hasta el 31 de mayo de 2007 habían sido elegidos 508 representantes de trabajadores y funcionarios, con la distribución sindical siguiente:

SINDICATO	REPRESENTANTES	%REPRESENTATIVIDAD
CCOO	124	24,40
UGT	118	23,22
CEMSATSE	70	13,77
USIPA	70	13,77
USAE	27	5,31
CSI-CSIF	18	3,54
ANPE	15	2,95
USO	12	2,36
SUATEA (c.s.t. ENSEÑANZA)	10	1,96
USIPA-CISA	6	1,18
SAE	3	0,59
ACUO (UNIV.)	3	0,59
TOTALES	508	100%
SINDICATOS	REPRESENTANTES	%REPRESENTATIVIDAD

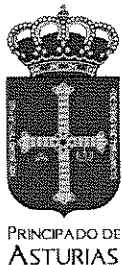
Con estos resultados, los sindicatos CC.OO, UGT, CEMSATSE y USIPA tenían un porcentaje de representatividad superior al 10 por ciento, por lo que podían participar en la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Los sindicatos CC.OO y UTG consideran que en esta certificación se atribuyen al sindicato USIPA 36 delegados que corresponden, 17 a la coalición que formó con el sindicato SICEPA en el ámbito de la Universidad, y 19 a la coalición que formó con el sindicato SIPU en el ámbito de la Sanidad, por lo que no pueden ser computados para medir la representatividad de USIPA, que no alcanzaría el 10 por ciento sino el 6,69 por ciento. Por eso, en su demanda, CC.OO y UGT, reclamaron que se declare el error de la certificación de la OPR, se excluyan del código de registro atribuido al sindicato USIPA los representantes elegidos en coalición con otros sindicatos y se fije en 34 los que han de figurar con su código de registro.

El Juzgado de lo social núm. 3 de Oviedo desestimó la demanda y su sentencia es recurrida en suplicación por los sindicatos actores. Los dos recursos presentados tienen un contenido idéntico.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso, bajo la cobertura formal del art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y dedicado a la revisión de las premisas fácticas de la sentencia de instancia, está dividido en tres submotivos, dos de los cuales afectan al hecho probado quinto, más en concreto, a sus párrafos segundo y quinto, y el tercero trata de un hecho nuevo.

Según los recurrentes el párrafo segundo del hecho quinto incurre en el error de referir que las mesas electorales



fueron las que atribuyeron los resultados electorales al sindicato USIPA (código 630183) y no a las coaliciones electorales (código específico 90) USIPA-SICEPA o SIPU-USIPA. Proponen en su lugar el texto siguiente: "Los resultados electorales se atribuyeron por la Oficina Pública al Sindicato USIPA (código 6301836) y no a la coalición electoral (código específico 90) USIPA-SICEPA y SIPU-USIPA..."

Las actas de escrutinio electoral -actas globales y parciales-, de las cuales citan los recurrentes a título de ejemplo las unidas en los folios 136, 137 y 138, son la base de la petición revisora, que afecta a un dato erróneamente reflejado en la sentencia. Las mesas electorales atribuyen los representantes electos a la candidatura de la que formaban parte, que en las actas es identificada por su denominación (en los documentos mencionados: folio 136: CC.OO-Comisiones Obreras, SIPU-USIPA-Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias, UGT-Unión General de Trabajadores; folio 137: UGT, SIPU, CC.OO; folio 138: SIPU-USIPA, Comisiones Obreras-CC.OO, Unión General de Trabajadores-UGT). Los códigos de identificación de cada sindicato o coalición son datos cuya consignación en las actas de escrutinio global (en las actas de escrutinio parcial no se consignan), junto con otros datos, es función de la OPR y así se hace constar en las mismas actas con la indicación "las casillas en rojo no deberán cumplirse". Los recurrentes acompañan con sus escritos dos modelos de actas sin cubrir para que sea apreciable la diferencia de color entre unas y otras casillas, que no resalta en las copias unidas en los autos al tratarse de fotocopias en blanco y negro. Pero no puede olvidarse que las actas de escrutinio son modelos uniformados oficiales, y como tales figuran en el anexo del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por lo que su contenido no precisa ser probado; por eso, la presentación en la fase de recurso de esos modelos resulta superflua, además de inadecuada al no tener encaje en el art. 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. La resolución judicial asigna a las mesas electorales la función codificadora, cuando no les incumbía, ni la ejercitaron, pues no es tarea que legal o reglamentariamente les corresponda y si, en cambio, a la OPR. En cierto sentido, la Juzgadora convierte en hecho -erróneo- lo que es un dato con elementos jurídicos (a quien corresponde hacer cada cosa), mas para despejar las dudas conviene adecuar el relato judicial, dándole el sentido pedido en el recurso.

En el segundo intento revisor los actores piden la supresión del párrafo quinto del mismo ordinal. Afirman que no había razones para impugnar los actos a que se refiere -los estatutos de USIPA, los acuerdos de este sindicato con los sindicatos SICEPA y SIPU, el desarrollo de cada procedimiento electoral-, salvo la atribución de resultados por la OPR, que llegó a conocimiento de los sindicatos actores, según indican, "a través de la resolución de atribución de resultados, objeto de nuestra impugnación".

Las mismas manifestaciones de los recurrentes revelan que su disconformidad afecta solo a la atribución que se les hace de no haber impugnado el cómputo de resultados por la OPR. La



raíz de la discrepancia reside más que en una diferencia sobre los hechos materiales sucedidos, en una concepción distinta de su significado, pues para los actores la función codificadora de la administración electoral despliega su efectos y, por tanto, se hace susceptible de impugnación cuando, al surgir la necesidad de conocer la representatividad de cada sindicato, la OPR expide la certificación oportuna, frente a la cual reaccionaron los actores, tal y como deja constancia la sentencia del Juzgado. Hecha la anterior salvedad, el intento revisor carece de relevancia y las cuestiones que entraña habrán de ser analizadas luego.

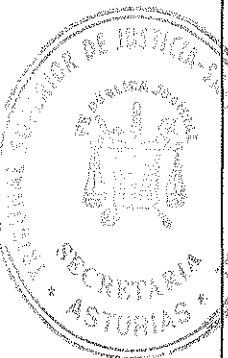
Finalmente los recurrentes solicitan la adición de un nuevo hecho, al que dan la redacción siguiente: "La oficina pública electoral, siempre computa al apartado de coaliciones, todas las coaliciones que se conforman entre dos o mas sindicatos coaligados en un proceso electoral, a los cuales, atribuye el apartado 90 y nunca a ninguno de los Sindicatos que lo conforman.

Este dato es cierto pero no es polémico, con independencia de que tenga reflejo documental en la las certificaciones unidas en los folios 243 y 244 de los autos. Los recurrentes no discrepan del sistema general de codificación empleado en la OPR, uno de cuyos elementos es esa regla, sino con su aplicación concreta en las elecciones sindicales para representantes de los trabajadores y funcionarios de la Administración del Principado de Asturias.

TERCERO.- Los diversos submotivos de error de hecho formulados por los recurrentes se refieren a proposiciones construidas con datos fácticos y elementos jurídicos, circunstancia que dificulta el análisis de la cuestión discutida. Para el tratamiento de ésta, y para responder a las diversas cuestiones suscitadas por las partes, conviene hacer algunas precisiones, coincidiendo con el examen del segundo motivo de recurso, en el que los sindicatos recurrentes acogiéndose a la vía procesal del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncian la infracción de los arts. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores y 12.2 c) del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

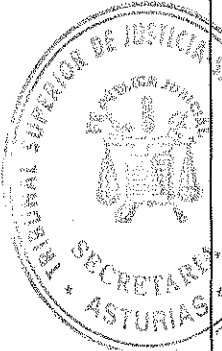
La principal duda que suscita la demanda presentada por los sindicatos CCOO y UGT es la de su posible extemporaneidad. Los sindicatos demandados USIPA y SICEPA así lo defienden, pues consideran que los actores tuvieron ocasión de impugnar los acuerdos de adhesión electoral suscritos por el sindicato USIPA con los sindicatos SICEPA y SIPU, así como sus consecuencias (la contabilización del resultado en el código de USIPA), ya una vez que esos acuerdos fueron comunicados a la OPR, ya durante el desarrollo del proceso electoral o en el momento de publicar la OPR los resultados electorales. En realidad, el examen de esta cuestión no puede dissociarse del análisis de fondo.

Los sindicatos demandantes, sin embargo, no cuestionan las elecciones celebradas, ni disienten de sus resultados, cuya



atribución corresponde a las meses electorales [arts. 74.2 c), 75.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores], no a la OPR. Y si bien critican los acuerdos celebrados por los sindicatos USIPA, SICEPA y SIPU, comoquiera que no fueron objeto de publicación oficial, (su mera comunicación a la OPR no tiene valor de publicación oficial), hasta que se manifestaron sus consecuencias, por la actuación de la OPR, no les podía acarrear perjuicio alguno, ni la falta de impugnación tenía virtud para constituir un acto de dejación con trascendencia jurídica.

El sentido de los acuerdos entre los sindicatos USIPA, SICEPA y SIPU refuerza la idea de que tampoco había razón para impugnar los sucesivos actos electorales. Estos acuerdos plasman una estrategia sindical, adelantada en los estatutos de USIPA, para que este sindicato en algunos procesos electorales concretos participe unido a otros sindicatos, manteniendo cada uno su autonomía jurídica pero presentándose a las elecciones bajo una forma que difumine esa dualidad, a fin de conseguir lo pretendido con el pacto: "que la representatividad sindical sea única y contabilice al código de USIPA". Aun cuando los partícipes al presentar las candidaturas se hayan catalogado como "entidad sindical" y rehuyan utilizar el termino coalición sindical, este último es el apropiado para denominar el contenido de los acuerdos, pues en su virtud, dos sindicatos distintos no federados ni confederados conciertan la presentación conjunta de candidatos [art. 12.2 c) RD 1844/1994]. Con el objeto de evitar las consecuencias naturales de la coalición sindical, esto es, que el resultado electoral se atribuya a la coalición, no a uno u otro de los sindicatos coaligados, a los que, por lo tanto, los delegados elegidos no podrían computárseles a la hora de medir su representatividad sindical, los sindicatos firmantes, USIPA, SICEPA y SIPU disimulan la verdadera naturaleza de lo acordado a favor de USIPA. Las actas electorales parciales y globales ilustran bien la diferencia entre la realidad y lo pretendido: en los ámbitos electorales a los que los acuerdos estaban destinados (en la Universidad, donde el sindicato SIPU ejerce la acción sindical; y en la Sanidad donde la ejerce el sindicato SICEPA) las actas de escrutinio no identifican las candidaturas de los delegados elegidos sólo con las siglas del sindicato USIPA, como así hacen las actas de ámbitos electorales distintos dentro de la Administración del Principado de Asturias, sino con las siglas SICEPA-USIPA o SIPU-USIPA, (folios 58 a 61, 67 a 74, 142 a 146, entre otros) dejando una huella evidente de la desemejanza de ambos supuestos: las elecciones en que el sindicato USIPA presenta su candidatura en solitario y las que lo hace junto con otro. Por más que los sindicatos demandados pongan el acento en determinadas características formales de las candidaturas por ellos presentadas, amparándose en los acuerdos entre ellos suscritos y en los estatutos del sindicato USIPA, concretamente su art. 13, para así defender que en los indicados ámbitos las candidaturas debían considerarse de USIPA, la interpretación que, dentro de la legalidad vigente, deben recibir los indicados acuerdos y la mencionada disposición estatutaria es bien opuesta. Las propias mesas electorales, como se indicó antes, al computar los resultados electorales no asignaron al sindicato USIPA los representantes incluidos en las candidatura conjunta de los



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

sindicatos USIPA y SICEPA o USIPA y SUPI, por lo que el escrutinio, acorde con las reglas establecidas en el art. 12.2 RD 1844/1994, no perjudicaba a los sindicatos CCOO y UGT más allá del mayor o menor éxito logrado por ellos en la votación. No había, consiguientemente, causa para que los sindicatos actores impugnaran esos actos y la existencia de una puntual reclamación (hecho probado sexto) en nada altera esa conclusión, pues no cambia las circunstancias que la determinan.

Podría pensarse que el posterior registro de las actas por la OPR sí debió provocar la reacción de los demandantes y su silencio entonces impide la reclamación posterior. Pero hay que atender a las varias funciones que cumple la OPR - comunicación y registro de las actas electorales; expedición de certificaciones; publicación de datos- para observar que la tarea codificadora (la asignación a los delegados elegidos de los códigos que identifican el sindicato o la coalición electoral en cuya candidatura estaban incluidos) aunque se materializa en las actas de escrutinio, tiene una naturaleza distinta de los actos electorales en sentido estricto, no es una actuación atributiva de resultados, ni tiene aptitud para alterar éstos. Su carácter adjetivo, en cuanto mero instrumento formal para conocer los resultados electorales y permitir la expedición de las certificaciones acreditativas de la representatividad de cada sindicato (art. 75.7 del Estatuto de los Trabajadores), tiene reflejo en la falta de previsión normativa sobre su impugnación. Dentro de las reclamaciones en materia electoral, el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores solo contempla las relativas a actuaciones con aptitud para influir o alterar los resultados electorales: a) las impugnaciones relativas a la elección, las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de ésta a lo largo del proceso electoral, a tramitar mediante el procedimiento arbitral regulado en sus apartados 2 a 6; y b) las impugnaciones contra la decisión de la OPR denegatoria del registro de las actas, a plantear por medio del proceso laboral ordinario. Tal falta de referencia a otras intervenciones no supone la imposibilidad de reclamación jurisdiccional pero es señal de su diferente carácter.

Dada esa naturaleza adjetiva, los actos de la OPR fundados en la tarea codificadora, veribracia, los previstos en el art. 75.7 del Estatuto de los Trabajadores pueden ser cuestionados en el momento de producirse siempre que sus efectos supongan una modificación del resultado electoral o de sus consecuencias naturales. Así sucede en el caso presente, en que la certificación expedida el 15 de junio de 2007 para medir la representatividad de las diferentes organizaciones sindicales en el ámbito de la Administración Autónoma del Principado de Asturias, ha sido confeccionada a partir de un criterio de codificación problemático, por el cual se atribuyen con exclusividad al sindicato USIPA delegados elegidos en candidaturas presentadas por dos coaliciones electorales en las que participó, alterando por tanto el resultado del escrutinio electoral. La información oficial sobre la representatividad sindical tiene entonces una eficacia específica, al ser el medio para determinar los sindicatos que pueden participar en la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma del Principado de



Asturias, lo que permite a los sindicatos disconformes con su contenido la impugnación del acto certificante y del criterio codificador que lo motivó.

Una vez expedida por la OPR la certificación, los sindicatos actores reaccionaron, primero pidiendo el 4 de julio de 2007 a ese órgano administrativo la rectificación, solicitud que tiene el valor de reclamación previa y fue desestimada por la Dirección General de Trabajo, Seguridad Social y Empleo, en resolución de 13 de septiembre de 2007. Después, a mediados de octubre de 2007, promoviendo el proceso contencioso administrativo en el que cuestionaban la convocatoria para la constitución de la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, al disentir de la participación del sindicato USIPA como organización sindical que supera el 10 por ciento de representatividad. Y, finalmente, ante la sentencia del Juzgado contencioso administrativo, que remite a los tribunales de lo social para resolver sobre el acierto o error de la certificación polémica, mediante la demanda resuelta por el Juzgado de lo social.

La sentencia de instancia en el fundamento de derecho tercero dio respuesta cumplida a los diversos óbices procesales que los demandados comparecientes expusieron. El sindicato SICEPA, al final de su escrito de impugnación del recurso de suplicación, reitera la alegada caducidad de la instancia, manifestando que la demanda social se interpuso mucho después de cumplido el trámite de la reclamación previa. Resulta, sin embargo, acertada la solución judicial, pues, a) no se produce la demora en acudir a los tribunales que determina la caducidad de la instancia; b) la circunstancia de acudir primero al órgano jurisdiccional contencioso administrativa se vio favorecida por la falta de información en la certificación polémica del régimen de recursos; y c) el proceso laboral se inició inmediatamente después de que la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo fuera firme.

El examen de los recursos y de los escritos de impugnación conduce, según lo expuesto, a una doble conclusión, coincidente con la tesis de los actores. La certificación expedida el 15 de junio de 2007 por la OPR es errónea ya que cifra en el 13,77 por ciento la representatividad del sindicato USIPA en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias cuando la que resulta de las elecciones sindicales celebradas es el 6,69 por ciento, equivalente a 34 representantes computables. Procede, por consiguiente, la estimación de los recursos

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que estimando los recursos de suplicación interpuestos por los sindicatos COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CC.OO) y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2008 por el Juzgado de lo social nº 3 de Oviedo, en el proceso sustanciado a

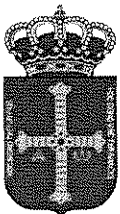
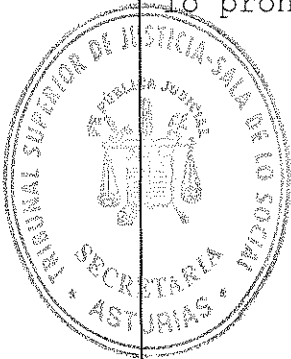


instancia de los recurrentes contra la OFICINA PÚBLICA ELECTORAL DEL GOBIERNO DE PRINCIPADO DE ASTURIAS-CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO, y los sindicatos UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES (USIPA), SINDICATO DE CELADORES Y PERSONAL NO SANITARIO DE ASTURIAS (SICEPA) y SINDICATO INDEPENDIENTE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (SIPU).

Y, estimando la demanda interpuesta por los sindicatos CC.OO y UGT, debemos declarar y declaramos que la certificación expedida el 15 de junio de 2007 por la OFICINA PUBLICA ELECTORAL DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS es errónea al hacer figurar como representantes obtenidos por el sindicato USIPA en las elecciones sindicales de la Administración del Principado más de 34 delegados, que fueron los obtenidos y equivalen a una representatividad sindical del 6,69 en dicho ámbito; como consecuencia, dejamos sin efecto la indicada certificación y condenamos a los demandados a estar y pasar por las declaraciones precedentes.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.